



## BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

# Obispado de Astorga.

SUMARIO.—Collaciones pro mense Octobri: Quaestiones Morales.—Variationes et additiones pro Martyrologio Romano.—Sentencia importante de la Audiencia de Valladolid, obligando al pago de los atrasos de un aniversario, con nulidad de los efectos de prescripción.—Existencia legal de las Corporaciones religiosas en España.—Salida de S. E. I.—Apertura del curso en el Seminario.

### COLLATIONES PRO MENSE OCTOBRI

### QUAESTIONES MORALES

I.ª

¿Quænam sacramenta recipere licet tempore interdicti?—Quomodo intelligenda verba illa «*præterquam in die Paschatis*»? An privilegium suscipiendi sacramenta in oratoriis privatis vigeat extra interdicti tempus?—An habentes Bullam S. Cruciatæ impleant præceptum Missam in privatis oratoriis audiendo? Quid quoad Missæ celebrationem, tam tempore interdicti, quam extra interdicti tempus?



Quinam absque Bulla carnibus et lacticiniis vesci possunt? Quinam cum sola Bulla communi carnes sumere valeant? An famuli et ancillæ ad vescendum carnibus indulto egeant? An dispensatus ab abstinentia carnis teneatur die jejunii unicam tantum comestionem facere et epulas non permiscere?

## QUÆSTIONES LITURGICÆ

1.<sup>a</sup>

In quo loco et situ S. Eucharistia asservari debeat vel liceat? An et quomodo peccet qui negligit coram Sanctissimo lampadem accensam?

2.<sup>a</sup>

Quale debeat esse tabernaculum in quo S. Eucharistia asservatur? Qualis esse debeat pixis, seu ciborium? An in tabernaculo aliæ res reponi possint?

---

## VARIATIONES

ET ADDITIONES PRO MARTYROLOGIO ROMANO

---

Die 21 Februarii

*Tertio Idus Februarii*

Hetruriæ in Monte Senario, Sanctorum Septem Fundatorum Ordinis Servorum Beatæ Mariæ Virginis, qui post asperrimum vitæ genus, meritis et prodigiis clari, pretiosam in Domino mortem obierunt. Quos autem in vita unus veræ fraternitatis spiritus sociavit et indivisa post obitum populi veneratio prosecuta est, Leo Decimustertius una pariter Sanctorum fastis accensuit.

In Africa natalis Sanctorum Martyrum etc.



Die 8 Martii

*Octavo Idus Martii*

Granatæ in Hispania, Sancti Ioannis de Deo, Ordinis Fratrum Hospitalitatis Infirmorum Institutoris, misericordia in pauperes et sui despicientia celebris; quem Leo Decimustertius Pontifex Maximus omnium hospitalium et infirmorum cœlestem Patronum renunciavit.

Die 14 Aprilis

*Decimoctavo Kalendas Maii*

Sancti Iustini Martiris, cuius memoria pridie huius diei recensetur.

Die 16 Aprilis

*Sextodecimo Kalendas Maii*

Romæ, natalis Sancti Benedicti Iosephi Labre Confessoris, contemptu sui et extremæ voluntariæ paupertatis laude insignis.

Die 15 Maii

*Idibus Maii*

Rothomagi, Sancti Ioannis Baptistæ de la Salle Confessoris; qui in erudienda adolescentia præsertim paupere excellens, et de religione civilique societate præclare meritus, Fratrum Scholarum Christianarum sodalitatem instituit.

Die 17 Maii

*Sextodecimo Kalendas Iunii*

Apud Villam Regalem in Regno Valentino, Sancti Paschalis Ordinis Minorum, miræ innocentiae et poenitentiae viri, quem Leo Decimustertius cœtum eucharisticorum et societatum à Sanctissima Eucharistia Patronum cœlestem declaravit.

Die 23 Maii

*Decimo Kalendas Iunii*

Romæ, natalis Sancti Ioannis Baptistæ De Rossi Confessoris, patientia et charitate in evangelizandis pauperibus insignis.



Die 22 Junii

*Decimo Kalendas Iulii*

Rome, Beati Innocentii Papæ quinti, qui ad tuendam Ecclesiæ libertatem et Christianorum concordiam suavi prudentia adlaboravit. Cultum ei exhibitum Leo Decimustertius Pontifex Maximus ratum habuit et confirmavit.

Die 5 Iulii

*Tertio Nonas Iulii*

Cremonæ in Insubria, Sancti Antonii Mariæ Zaccaria Confessoris, Clericorum Regularium S. Pauli et Angelicarum Virginum Institutoris, quem virtutibus omnibus et miraculis insignem Leo Decimustertius inter Sanctos adscripsit. Eius Corpus Mediolani in Ecclesia S. Barnabæ colitur.

Die 8 Iulii

*Octavo Idus Iulii*

Romæ, Beati Eugenii Papæ tertii, qui postquam cœnobium Sanctorum Vincentii et Anastasii ad Aquas Salvias magna sanctimonie ac prudentie laude rexisset. Pontifex Maximus enuntiatus, Ecclesiam universam sanctissime gubernavit Pius Nonus Pontifex Maximus cultum ei exhibitum ratum habuit et confirmavit.

Die 18 Iulii

*Quintodecimo Kalendas Augusti*

Sancti Camilii De Lellis Confessoris, Clericorum Regularium infirmis ministrantium Institutoris, cuius natalis dies pridie Idus Iulii recensetur: Quem Leo Decimustertius Pontifex Maximus hospitalium et infirmorum cœlestem Patronum renuntiavit.

Die 19 Iulii

*Quartodecimo Kalendas Augusti*

Sancti Vincentii à Paulo Confessoris, qui obdormivit in Domino quinto Kalendas Octobris. Hunc Leo Decimustertius omnium societatum caritatis in toto catholico orbe existentium et ab eo quomodumque promanantium, cœlestem apud Deum Patronum constituit.



Die 22 Iulii

*Undecimo Kalendas Augusti*

Ulysipone, Sancti Laurentii á Brundusio Confessoris, Ordinis Minorum Sancti Francisci Capuccinorum Ministri Generalis, divini verbi prædicatione et arduis pro Dei gloria gestis præclari á Leone Decimotertio Summo Pontifice Sanctorum fastis adscripti, assignata eius festivitate Nonis Iulii.

Die 13 Augusti

*Idibus Augusti*

Romæ, natalis Sancti Ioannis Berchmans scholastici Societate Iesu, vitæ innocentia et religiosæ disciplinæ custodia insignis cui Leo Decimustertius Pontifex Maximus cœlitum Sanctorum honores decrevit.

Die 18 Augusti

*Quintodecimo Kalendas Septembris*

In Montefalco Umbriæ, Beatæ Claræ Virginis, Monialis Ordinis Eremitarum Sancti Augustini, in cuius visceribus Dominicæ Passionis mysteria renovata, maxima cum devotione venerantur. Eam Leo Decimustertius Summus Pontifex Sanctarum Virginum albo solemniter ritu adscripsit.

Die 19 Augusti

*Quartodecimo Kalendas Septembris*

Romæ, Beati Urbani Papæ secundi, qui Sancti Gregorii septimi vestigia sequutus, doctrinæ et religionis studio enituit et fideles cruce signatos ad sacra Palestinae loca ab infidelium potestate redimenda excitavit. Cultum ab immemorabili tempore eidem exhibitum Leo Decimustertius Pontifex Maximus ratum habuit et confirmavit.

Die 7 Septembris

*Septimo Idus Septembris*

Nonantulæ in Aemilia, S. Hadriani Papæ tertii, studio conciliandi Ecclesiae Romanæ Orientales insignis. Sanctissime obiit Spinae Lamberti ac miraculis claruit.



Die 9 Septembris

*Quinto Idus Septembris*

Carthagine nova in America meridionali, Sancti Petri Claver Confessoris e Societate Iesu, qui mira sui abnegatione et eximia caritate, Negritis in servitutem abductis, annos amplius quadraginta, operam impendens, tercenta fere eorum millia Christo sua ipse manu regeneravit, et a Leone Decimotertio Pontifice Maximo in Sanctorum numerum relatus est.

Die 10 Octobris

*Sexto Idus Octobris*

Romæ, Beati Ioannis Leonardi Confessoris, Fundatoris Congregationis Clericorum Regularium a Matre Dei, laboribus ac miraculis clari: cuius opera Missiones a Propaganda Fide institutae sunt.

Die 16 Octobris

*Decimoseptimo Kalendas Novembris*

Cassini, Beati Victoris Papae tertii, qui Gregorii Septimi successor Apostolicam Sedem novo splendore illustravit, insignem de Saracenis triumphum divina ope consecutus. Cultum ab inmemorabili tempore eidem exhibitum Leo decimus tertius Pontifex Maximus ratum habuit et confirmavit.

Die 30 Octobris

*Tertio Kalendas Novembris*

Palmae in Maiorica, Sancti Alphonsi Rodriguez Confessoris, coadjutoris temporalis formati Societatis Iesu, humilitate ac iugi mortificationis studio insignis, quem Leo Duodecimus Beatorum, Leo vero Decimustertius Sanctorum fastis adscripsit.

Die 9 Decembris

*Quinto Idus Decembris*

Graii in Burgundia, Sancti Petri Fourier Canonici Regularis Salvatoris Nostri, Canonissarum Regularium Dominae Nostrae edocendis puellis Institutoris, quem virtutibus ac miraculis clarum Leo Decimustertius Sanctorum catalogo adiunxit.



Die 19 Decembris

Quartodecimo Kalendas Ianuarii

Avenioni, Beati Urbani Papae quinti; qui. Sede Apostolica Romae restituta, Graecorum cum Latinis coniunctione perfecta, infidelibus coercitis, de Ecclesia optime meritus est. Ejus cultum pervetustum Pius Nonus Pontifex Maximus ratum habuit et confirmavit.

Concordant cum originalibus In fidem etc.

Ex Secretaria Sacrorum Ritum Congregationis, die 11 Martii 1901.—L. † S.

Pro R. P. D. DIOMEDE PANICI, Archiep. Laodicen, Secretario.—Philippus Can di Fava, *Substitutus*.

## SENTENCIA IMPORTANTE

*de la Audiencia territorial de Valladolid, obligando al pago de los atrasos de un aniversario, con nulidad de los efectos de prescripción.*

Demandado el deudor por el Cura párroco respectivo ante el Juez de primera instancia, éste dictó fallo desfavorable al aniversario; en vista de lo cual, intervino el Prelado en defensa de los derechos que estimó lesionados, y dispuso la apelación á la Audiencia territorial, la cual puso á salvo los derechos de la Iglesia en los términos que se publican por el interés general que revisten y son los siguientes:

SENTENCIA número sesenta.—Hay una rúbrica.—En la ciudad de Valladolid, á 4 de Febrero de 1901; en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Toro, promovidos á nombre de D. Bibiano Cacho Alonso, Cura párroco de la iglesia de San Julián de los Caballeros, representado por el procurador D. Justiniano Domingo, contra Don Antonio Palacios de la Puente, propietario vecino de Madrid, representado por el procurador D. Ulpiano Jiménez García,



Sobre pago de 1320 pesetas procedentes de misas, cuyos autos penden ante esta superioridad, en virtud de la apelación interpuesta de la sentencia que en 13 de Noviembre de 1900 dictó el expresado Juzgado y en los cuales ha sido Magistrado Ponente el Sr. D. Francisco Roa López.

Vistos.—Aceptando los resultandos de la sentencia apelada y Resultando además, que interpuesta apelación de la misma por la representación de D. Bibiano Cacho Alonso, se remitieron los autos á esta superioridad, previo emplazamiento de las partes; y personadas éstas por medio de los expresados Procuradores Domingo y Jiménez, tramitado convenientemente el recurso, tuvo lugar la vista en los días 26 y 28 de Enero último con asistencia de los doctores D. Jesús Firmat y D. Eladio García Amado, quienes á nombre respectivamente de apelante y apelado, reprodujeron las pretensiones formuladas ante el inferior, habiéndose observado los términos y prescripciones legales:

Considerando: que supuesto el reconocimiento de la pensión impuesta sobre los bienes inmuebles de que se trata, por la cantidad de 55 pesetas anuales á favor del Párroco demandante, que lo es de la Iglesia de San Julian de los Caballeros de la ciudad de Toro, cuya existencia comprueba fehacientemente la certificación del Registro de la Propiedad, que obra al folio 5 de los autos, quedando por este medio legalmente suplida la falta de la escritura de constitución; y en tanto puede enervarse la demanda, en cuanto aparezca probada de contrario la extinción, bien mediante la redención ó cancelación del gravamen, bien por el transcurso del tiempo necesario para su caducidad por prescripción, quedando reducido á este último término la litis, desde el momento en que el primero no se ha afirmado de modo categórico, ni sobre él se ha practicado ninguna prueba directa:

Considerando: que al sostener el demandante la competencia del Juzgado de Toro para conocer en esta contienda, lo hizo en términos que desde luego no cabe duda ejercitaba la acción real sobre los bienes inmuebles, afectos á una carga eclesiástica



situados en el pueblo de Bustillo del Oro, perteneciente al partido judicial donde la demanda se promueve, y tanto más parece evidenciarse que la acción ejercitada es la real, cuanto que se refiere á las cosas especialmente gravadas con la carga y no á la persona en cuyo poder están, puesto que ésta no ha contratado con aquél, ni es heredero del que estableció el gravamen;

Considerando: que sea cualquiera la acción procedente, las reglas de prescripción aplicables serán las anteriores al Código civil, según el art. 1939, puesto que la prescripción ha empezado á correr antes de haber empezado aquél á regir, á no ser que desde este momento haya transcurrido todo el tiempo que señala, para prescribir la nueva ley.

Considerando: que aun haciendo aplicación del Código civil, tanto la acción real, como la personal ordinaria, requieren más de diez años para prescribir, y ese es el tiempo transcurrido desde que se promulgó aquél, hasta que se interpuso la demanda, es evidente que la acción ejercitada se regirá por la prescripción antigua, sia que pueda sostenerse la de cinco años á que hace referencia el art. 1966, examinándole comparativamente con los textos legales que le sirven de precedente, porque ni el proyecto del año 1851, ni nuestro Código civil, admiten esa prescripción, porque ni en dicho proyecto ni en el art. 1966 del Código civil se incluyen, entre las acciones que prescriben á los cinco años, las que tienen por objeto reclamar los atrasos de rentas perpétuas ó censos, sino solamente las relativas á pensiones alimenticias, arriendos y obligaciones periódicas:

Considerando: que reconocida desde el año 1860 hasta el de 1876 la existencia de un aniversario ó memoria de misas conocido por el de Matamoros, en la iglesia parroquial de San Julián de los Caballeros de la ciudad de Toro, con 55 pesetas para la aplicación de misas por el alma del fundador, carga con que afectó las 14 fincas que por sexta vez se han inscrito con el gravamen en el Registro de la Propiedad del partido, cuyas fincas vinieron á quedar con la teoría de las vinculaciones fuera del comercio de los hombres, y no se podían transmitir libremente por estar desti-



nadas á cumplir los fines que el fundador les había señalado, no cabía respecto de ellas otra prescripción entonces que la inmemorial; doctrina sustentada por el Tribunal Supremo, aun despues de haberse dictado la ley de 11 de Octubre de 1820, por entender que los bienes sobre que pesaban las cargas, que eran también aniversarios de misas, no habían obtenido el carácter de libres, por virtud de aquella Ley.

Considerando: que los bienes afectos al gravamen, impuesto por el fundador, tienen el carácter de espiritualizados y se hallan regulados, como obligaciones eclesiásticas, por las leyes concordadas entre la Iglesia y el Estado, las cuales deben ser respetadas según mandan el art. 38 del citado Código civil, al decir que la Iglesia ejercitará sus acciones conforme á lo concordado por ambas potestades, ó sea, al Convenio Ley y la Instrucción de 1867 sobre capellanías y fundaciones análogas, y siendo éstas las disposiciones que habrán de tenerse en cuenta, á éstas y no á otras deberán atenerse los Tribunales en su resolución, puesto que contienen las reglas oportunas que deben ser respetadas, de donde se infiere también que según las reglas de prescripción anteriores al Código, por las que se rige este caso, no ha prescrito la acción del Párroco de San Julián de la ciudad de Toro.

Considerando: que la resolución de esta cuestión debe serlo por el Tribunal, con arreglo al antiguo derecho, no siendo aplicable la prescripción de cinco años consignada en el art. 1966 del Código civil y alegada por el demandado, cuyo fundamento es el principal de la Sentencia del Juzgado, infringiendo la legislación civil aplicable y la concordada entre las dos potestades.

Considerando: que reconocida la existencia del aniversario ó memoria de misas así como el gravamen que pesa sobre las fincas afectas al págo de las 55 pesetas anuales, inscrito en el Registro de la propiedad, es clara la obligación en que está el demandado D. Antonio Palacios de la Puente, poseedor de las fincas gravadas, de pagar todas las cantidades no satisfechas, ó sea, el importe de las misas incumplidas.

Vistos los artículos 38, 1214, 1216, 1222, 1623, 1659, 1939, 1963 y demás aplicables del Código civil, así como las disposicio-



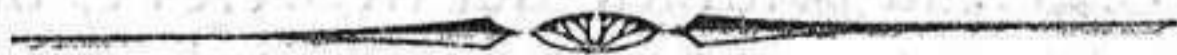
nes legales citadas en los considerandos de la sentencia, con los atinentes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á D. Antonio Palacios de la Puente al pago de 1320 pesetas, que hará efectivas luego que sea firme esta sentencia, al demandante D. Bibiano Cacho Alonso, Cura párroco de la iglesia de San Julián de los Caballeros en la ciudad de Toro, y como Delegado especial del Diocesano, las cuales le reclama como importe de las misas no cumplidas desde el año 1876 hasta la interposición de la demanda, carga que afecta á los bienes por aquél poseídos, por voluntad del fundador del aniversario de los Matamoros. En lo que esta sentencia esté conforme con la apelada, la confirmamos, y en lo que no, la revocamos, sin hacer especial condenación de costas. Así por esta sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*Jesús Ferreiro y Hermida.*—*Alberto Blanco Bolugas.*—*Mariano Laspra.*—*J. Toledo.*—*Francisco Roa López.*—Véase el libro tercero registro de sentencias civiles al folio 258.—Hay una rúbrica.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa, celebrando sesión pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el día de hoy, de que yo el Secretario certifico.—Valladolid, 4 de Febrero de 1901.—*Lic. Cándido Valdés.*

La anterior sentencia se notificó á los Procuradores de las partes en el siguiente día 5 de Febrero.

Y para que conste al Juez de primera instancia de Toro, expido la presente, que firmo en Valladolid á 8 de Marzo de 1901.—*Lic. Cándido Valdés.*—Rubricado.—Cancillería: Secretaría de Gobierno.—Registrado al núm. 14, *Rafael Benaz.*—Rubricado.—Hay un sello de la Audiencia Territorial de Valladolid.»





## EXISTENCIA LEGAL

DE LAS

## CORPORACIONES RELIGIOSAS EN ESPAÑA

(CONTINUACIÓN)

Podemos afirmar nosotros que, en efecto, se han dado reales órdenes ó reales decretos en ese sentido y algunas de esas disposiciones se han publicado en la *Gaceta*. Pero esto ahora importa poco; lo que importa, es lo que asegura el Sr. Soler, que el gobierno y las corporaciones religiosas con su conducta niegan implícitamente que puedan ampararse en la ley, pues no han cumplido sus disposiciones. Y ya no es tiempo de constituirse conforme á esa ley pues no pudiera ser observado ninguno de los trámites establecidos, aunque lo desearan las órdenes ó congregaciones. «¿Y cabe—añade el autor de la *nota sumaria*—que pueda referirse á las órdenes todo lo pertinente á sesiones y su celebración comunicada al gobernador ó al alcalde, registro de socios y directores, libros de contabilidad, balances anuales y suspensión de sesiones con tanto de culpa al juzgado? ¿Y qué decir del aspecto fiscal de las asociaciones? ¿Y quién, en definitiva, aunque fuese galicano rabioso ó jansenista, incurso en excomunióon mayor, en comendaría á un simple juez de instrucción, la disolución de la sociedad prescripta en el art. 15 y que nuestros poderes, desde Carlos III hasta Isabel II, han considerado obra nada menos que de una ley?»

Y de una ley absolutamente eficaz, podemos añadir, por ser contraria á la doctrina católica según vimos arriba en la proposición 53 condenada del *Syllabus*, y á la jurisdicción eclesiástica del Sumo Pontífice, á quien únicamente eso compete, según el derecho canónico, y según suponen con toda claridad nuestras antiguas leyes, v. gr., la primera del tit. XXVI, de la Novísima Recopilación: en la cual se dice ha de *suplicar* el rey á Su Santidad el Papa, como lo hicieron los Reyes Católicos y Felipe II, que dé Breve para visitar y extinguir, si fuese necesario, etc., al-



gunas casas religiosas.—Estamos de acuerdo con el Sr. Soler en que si las corporaciones religiosas han de cumplir para ser reconocidas, los mismos requisitos de las otras asociaciones religiosas *no católicas*, ó meramente seculares, no están en la legalidad de la ley de asociaciones; y esto lo prueban bastante bien las razones aducidas en la *nota sumaria*, aunque alguien tal vez podría responder que el gobierno y las órdenes han cumplido substancialmente los requisitos, pidiendo y dando la autorización, aunque sin todos los trámites materiales de la ley. Pero además se nos figura haber probado bien que la ley de asociaciones ampara á las corporaciones religiosas precisamente por no considerarlas y con razón, como á las otras asociaciones y exceptuándolas en consecuencia en su art. 2.º, de las disposiciones que la ley exige para el reconocimiento, y viniendo así á confirmar la genuina interpretación del Concordato.

En el párrafo segundo trata de probar el articulista, que tampoco está la legalidad de las corporaciones religiosas en el Concordato, pues aunque se pueda conceder la violenta interpretación dada por el Sr. Buitrago al art. 43, «de nada significa —añade el autor— el artículo del mismo Concordato (44) que declara »*quedar salvas é ilesas las reales prerrogativas de la corona de España*. Las mismas órdenes religiosas ¿no muestran su reconocimiento de una de estas regalías, solicitando del gobierno reales órdenes de admisión?»

Respondo, en primer lugar, que nada en efecto, prueba contra nuestra tesis el artículo 44 citado. Basta leer las siguientes palabras, que se hallan á continuación de las citadas en el escrito del *Heraldo* que examinamos: «En conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades.» Mientras no se pruebe, y eso nunca se probará, que en tales convenios (1) se concede ó se reconoce tal regalía que no está incluida en el Patronato, tendrá razón el Sr. Buitrago. Ni se puede calificar de violenta su interpretación del art. 43 porque es palmaria, según

---

(1) Sea el de Benedicto XIV de 1753, sea el de Clemente XII de 1737, sea en la Concordia de Facheneti.



hemos visto. El Concordato se hizo para *arreglar todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica*; el asunto del reconocimiento de las corporaciones religiosas en general, como sociedades homólogas é integrantes de la Iglesia reconocida, es un importante negocio eclesiástico; ese negocio no se arregló en los artículos 29 y 30 y 35, que no tratan sino de la obligación del gobierno á procurar establecer y subvencionar determinadas congregaciones religiosas que se creyeran necesarias, lo cual es muy distinto de la obligación de reconocer la existencia legal de todas las corporaciones religiosas aprobadas por la Iglesia, de las que son parte integrante, y que pueden no ser en absoluto necesarias, aunque siempre serán útiles; luego este negocio debió arreglarse en otros artículos del Concordato, que no pueden ser sino los citados repetidas veces en nuestros apuntes. 4<sup>3</sup> y 1-4.

La razón de pedir reales órdenes de admisión las corporaciones religiosas ha sido, como lo observa el Sr. Buitrago, para mayor seguridad, por las vacilaciones que se notaban á veces en algunos políticos y aun gobernantes, y para que así constase el reconocimiento expreso de tales corporaciones, aprobadas por la Iglesia y estas pudieran impetrar como tales, la protección del gobierno.

Pero esa regalía—se objeta—de hecho la han ejercido nuestros reyes y consta por varias leyes. Las leyes de Partida y de la *Novísima Recopilación* aducidas por el Sr. Soler, tal vez por equivocación, no hablan de tal regalía. He leído todo el título XII de la partida primera, edición de Valencia, 1758, y no la he encontrado. Las leyes primera y segunda del título XXIV, libro primero de la *Novísima Recopilación* tampoco hablan de tal regalía, ni son de Carlos II y III, sino de Fernando VI (edic. de Madrid de 1605) (1). Ni tratan de eso las leyes de los títulos XXVII y XXVIII. Lo que sí menciona la regalía, no de expulsar, sino de admitir las órdenes religiosas, es la ley citada por nosotros del título XXVI, mas en ella también se recuerda la «Consulta de 1619 en que propuso

---

(1) La primera trata del nombramiento de colector para la exacción de la mesada y medias annatas eclesiásticas, y la segunda de la misma exacción.



el Consejo en general, se detuviese la mano en dar licencias para muchas fundaciones de conventos y que convendría se suplicase á Su Santidad se dignase poner límite á los conventos y al número de religiosos en ellos,» en donde se insinúa la manera de evitar el exceso, si alguna vez le pudiese haber, de casas religiosas, y es tratar el asunto con el Sumo Pontífice, á quien directamente pertenece.

No negamos con esto lo que nosotros mismos hemos afirmado, á saber: que á veces se ha *exigido* de las corporaciones religiosas la autorización expresa del gobierno como necesaria para el reconocimiento; pero el hecho no es de suyo derecho, y esa exacción, como también hemos dicho, ó es un resabio de regalismo opresor, ó habrá sido equivalente á una mera notificación ó licencia pedida y registrada de las corporaciones establecidas con la debida autorización de la Iglesia, á fin de reconocerlas y protegerlas. El autor aduce otras leyes modernas y especialmente el decreto-ley de 18 de Octubre de 1868 contra las casas religiosas en general, y pregúntase cuando han sido derogadas.

La respuesta es fácil: las leyes anteriores al Concordato del 51, se derogaron por el art. 45 de éste, cuyo tenor es el que sigue:

«En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios...» No puede ser más clara la revocación de esas leyes contra las casas religiosas, abiertamente opuestas á los artículos 29, 30 y 35, y aun 1-4 y 43, como hemos visto. Por idéntica razón, debe decirse derogada por el Concordato, puesto de nuevo en vigor despues de la restauración, la ley del 68, como opuesta al mismo, según tambien hemos visto, y ademas está derogada por el art. 19 de la ley de asociaciones, que antes tambien adujimos en el párrafo II, y que deroga todas las disposiciones *anteriores* contrarias á las leyes.

(Se continuará)



Nuestro Excmo. Prelado ha salido de esta Ciudad el jueves tres del corriente, con objeto de tomar aguas medicinales, que le han sido prescritas para atender al restablecimiento de su quebrantada salud.

Durante su ausencia queda encargado del Gobierno eclesiástico de la Diócesis, el M. I. Sr. Secretario de Cámara.

---

## SEMINARIO CONCILIAI DE ASTORGA

---

El 16 de Septiembre último tuvo lugar, según costumbre, la apertura del Curso académico de 1901 á 1902. A continuación de la Misa de Espíritu Santo, se celebró la solemnidad académica bajo la presidencia de nuestro Excelentísimo Prelado y con asistencia del claustro de Profesores, varios señores Capitulares y otras personas distinguidas. El discurso inaugural fué leído por el catedrático de Latín y Humanidades, Lic. D. Camilo Geijo, que disertó sobre la importancia de los estudios históricos. Hecha la profesión de fe por los Sres. Catedráticos, S. E. I. despues de dirigir su autorizada palabra á la concurrencia y especialmente al claustro de Profesores, declaró abierto el nuevo Curso académico.

---

**Astorga—La Bañeza**

*Imp. y Lib. de la Viuda é Hijo de López, Rua antigua 5 y 7*